

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuación de los proyectos de ley de organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administración y Contabilidad del Estado. (1)

Art. 50. Todos los agentes intervinientes serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervención general. En los mismos términos se hará el nombramiento y la remoción de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en el art. 46 respecto al personal de las Ordenaciones secundarias de Pagos de los mismos Ministerios.

Art. 51. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos de todos los actos ilegales de estos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPITULO VI. De las cuentas del Estado.

Art. 52. En el término de dos años, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobación.

Art. 53. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el período natural y el de ampliación del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley como por otras disposiciones en concepto de suplementos ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último, la comparación de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 54. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. II de esta ley. A este estado se unirán copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 55. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al

Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricación y administración del sello del Estado, efectos estancados, Casas de Moneda y Minas explotadas por el mismo.

Art. 56. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que por el año en que haya terminado la ampliación del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el art. 52.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La cuenta general de Rentas públicas contendrá con la debida distinción el importe de los derechos que por cada contribución, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda; las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 58. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado ó sean las obligaciones de este, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 59. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 60. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración por número y clase de efectos de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 61. Las cuentas de propiedades y derechos pondrán de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten exis-

tentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 62. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organización, se formará ó imprimirá también con la cuenta anual del Estado la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 63. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse, la ley que concede el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 64. A todo proyecto de ley de aprobación de cuentas acompañará una certificación librada por el Tribunal de Cuentas en que conste que, habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las particulares presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 65. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una memoria en la cual, refiriéndose á lo que resulte de aquellas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 66. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los Jefes y empleados de la Administración pública se clasificarán y ordenará de modo que su reunión produzca las generales que se dejan determinadas.

Art. 67. Todos los Jefes y empleados sujetos á dación de cuentas las rendirán al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y en los plazos y por los períodos que señalen los reglamentos.

Art. 68. El primer exámen y reparo de las cuentas, así como la persecucion de los descubiertos que resulten de él ó del que haga el Tribunal de cuentas, corresponden á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros de aquella dependencia siempre que lo estimen conveniente presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta comisión se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 70. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos según los mismos capítulos del presupuesto.

CAPITULO VII.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 71. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministro de la Gobernación.

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 72. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversión de aquellos fondos en los gastos de la Administración provincial y municipal.

Madrid 29 de Octubre de 1869. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la Autoridad superior para el exámen, aprobación y fe-

necimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales cuyos presupuestos requieran la real aprobación.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.

Nueve Ministros.

Un Fiscal.

Y un Secretario general.

Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Los Oficiales, Auxiliares, Ugiere y demás dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos Agentes Fiscales.

La plaza de Archivero será desempeñada por el Contador ó Auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal se harán libremente por las Cortes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á individuos de ninguno de los dos Cuerpos Colegisladores.

Con este objeto se formará una comisión compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya presidencia ejercerá alternadamente por legislaturas cada uno de los Presidentes de las Cámaras.

Art. 5.º Las Cortes nombrarán y separarán, según dispone el caso 5.º del artículo 58 de la Constitución, á los funcionarios citados en el artículo anterior; pero estos para ser nombrados deberán reunir algunas de las condiciones siguientes:

1.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del mismo Tribunal.

Consejero de Estado durante dos ó más años.

Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos, existentes ó suprimidos durante dos ó más años.

2.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal, contar 15 años por lo ménos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos años puesto de categoría de Jefe superior de Administración, ó su equivalente en los cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Tres de los nueve Ministros del Tribunal serán Letrados y deberán por consiguiente reunir esta circunstancia además de las determinadas en el caso 2.º del artículo anterior.

Art. 7.º El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni

afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ó indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.º Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, á nombre de sus esposas ó por tercera persona, ninguna clase de comercio, ni ser agente de negocios, ni formar parte de la dirección ó administración de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.º El Presidente y Ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos á consecuencia de acuerdo de las Cortes:

1.º Por jubilación cuando reunan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.º Por separación, á cuyo efecto el Presidente del Tribunal dará cuenta al de la comisión mixta de las Cortes creada por el art. 4.º de las cualidades de los Ministros, siempre que lo estime conveniente ó cuando se le ordene que lo verifique.

Art. 10. El Fiscal, el Secretario, los Contadores y los demás empleados del Tribunal serán nombrados por el Gobierno con sujeción á las reglas siguientes:

El Fiscal y el Secretario se nombrarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser Letrado y reunir alguno de estos requisitos:

Haber servido 10 años en cualquiera de los ramos de la Administración del Estado, y dos de ellos al menos con la categoría de Jefe de Administración.

Haber desempeñado por dos años el destino de Ministro ó Fiscal de los Tribunales Supremos.

Haber ejercido por 10 años la abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Para optar á la plaza de Secretario será necesario reunir 20 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administración del Estado, habiendo desempeñado durante dos años cargo de la categoría de Jefe de Administración.

Los Contadores y los Oficiales auxiliares serán nombrados por real decreto cuando por su haber tengan el carácter de Jefes de Administración, y por real orden en los demás casos.

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán, dando una al ascenso por rigorosa antigüedad; otra á la elección entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio, y que se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal, y otra por oposición entre los individuos que reunan los requisitos siguientes:

1.º Para optar á plaza de Contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administración ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.º Para plazas de Contadores de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante 2 años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y 2 de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administración pública.

3.º Para las plazas de Oficiales auxiliares:

Ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública, ó sus equivalentes en los demás ramos.

Todas las plazas de Aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares se proveerán por oposición entre individuos de 16 á 25 años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 11. Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido por espacio de 2 años Juez especial de Hacienda.

Juez de primera instancia de término.

Abogado fiscal de Audiencia.

Empleado en la Administración del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como Abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la abogacía por término de 4 años con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

Art. 12. El Fiscal, el Secretario, los Contadores, los Oficiales auxiliares y los Abogados fiscales, podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa, y en el que será oído el Tribunal y el interesado.

Art. 13. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los empleados del Tribunal, no podrán ser trasladados á puestos de las diferentes carreras del Estado, aunque sea con ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14. Los dependientes podrán ser nombrados y separados por el Tribunal, y jubilados cuando se encuentran en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, de los Ministros y de los demás empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuestos.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior:

1.º Requerir la presentación de todas

las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar el exámen que de las cuentas sometidas á su calificación hubieren hecho la Direccion general de Contabilidad pública y la seccion que en el Ministerio de la Gobernacion tenga á su cargo la Contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administracion activa en los términos y por los trámites que esta ley establece.

3.º Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del exámen de las cuentas.

4.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el artículo 1.º

5.º Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelacion que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo que disponga la ley.

6.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Direccion general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.º Librar y pasar al Gobierno certificacion del resultado que ofreciera el exámen y comprobacion de las cuentas generales del Estado.

8.º Redactar y presentar á las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administracion y Contabilidad, una memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que dieran lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos. Esta memoria se publicará en la Gaceta del dia siguiente á aquel en que sea presentada á las Cortes.

9.º Pasar al Gobierno copia de la memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que esta sea entregada á las Cortes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Cortes la oportuna contestacion de descargo.

10.º Tomar razon de los expedientes sobre concesion de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Gobierno, y presentar á las Cortes dentro del primer mes de su reunion una memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspension de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

11. Examinar los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Cortes en memoria extraordinaria siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

12. Dar cuenta á las Cortes en memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores é Interventores de la Administracion del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Seccion de Estadística.

En la circular inserta en el Boletín oficial número 151, correspondiente al día 17 del mes actual, previene á los Alcaldes de esta provincia, que para el día 24 remitiesen á esta Seccion de Estadística los datos sobre el número é instruccion de los Alcaldes y Juntas locales; y habiendo trascurrido el término fijado sin que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan hayan cumplimentado este servicio, les prevengo que si para el día 8 del mes de Enero entrante no han remitido los cuadros reclamados, enviaré á su costa un comisionado de apremio con las dietas de 2 escudos diarios.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1869. El Gobernador, José B. Amado.

Pueblos que no han remitido los estados de Juntas y Concejales.

Partido de Atienza.

- Arbancon. Congostrina. Galvo. Gascuña. Hiendelaencina. Huerece. Pálmaces de Jadraque. Romanillos de Atienza. Sienes. Ujados. Veguillas. Villacadima.

Partido de Brihuega.

- Carrascosa de Henares. Casas de San Galindo. Hontanillas. Millana. Muduex. Olmeda del Extremo. Pareja. Romancos. San Andrés del Rey. Valdegrudas. Villanueva de Argecilla. Villaviciosa. Yélamos de Abajo.

Partido de Cifuentes.

- Azañon. Gualda. Rivarredonda. Sotillo. Sotososos. Torrecuadrada de Valles.

Partido de Guadalajara.

- Chiloeches. Fontanar. Galápagos. Matarrubia. Membrillera. Mesones. Puebla de Beleña. Puebla de Valles. Quer. Taracena. Torrebeña. Tórtola. Uceda. Usanos. Valdarachas. Valdeavuelo. Valdesotos. Villanueva de la Torre. Yebes.

Partido de Molina.

- Lebranon. Perales. Terraza. Torrubia. Traid. Yunta (La).

Partido de Pastrana.

- Aranzueque. Fuentelaencina. Loranca de Tajuña. Pozo de Almoguera. Sacedon.

Partido de Sigüenza.

- Aguilar de Anguita. Castejon de Henares. Cendejas de Encmedio. Cortes. Jadraque. Laranueva. Olmedillas. Saucá. Tortonda. Torremoncha del Campo. Torrevaldealmenras.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.— Comercio.

Con arreglo al artículo 13 del reglamento para el cumplimiento de la ley de pesas, medidas y aparatos de pesar que dice: «Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero y deberá estar terminada en fin de Agosto.» Se presentarán á verificar el contraste de las mismas que tuvieran en uso los comerciantes é industriales comprendidos en la circular de 6 de Diciembre último, Boletín oficial número 147.

Los Alcaldes populares adquirirán á la mayor brevedad posible las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal y presentarán á la comprobacion periódica las que tuvieran en uso, publicando en sus respectivos pueblos, tanto la presente circular como la del 6 de Diciembre último.

Terminado el plazo que á continuacion se fija, ninguna de las personas sujetas á esta regla podrán usar ni poseer pesas, medidas ni aparatos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, segun previene el art. 26 del citado reglamento, sin incurrir en las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos marcadas á estas faltas en el art. 484 del Código penal.

Los Alcaldes de los pueblos vigilarán que lo dispuesto se cumpla y auxiliarán al Ingeniero almancen de la provincia, por todos los medios que estén á su alcance.

Para verificar la comprobacion se presentarán los de los pueblos que á continuacion se expresan en las oficinas del almancen, sitas en la Plaza Mayor de esta capital en los dias siguientes:

Guadalajara del 7 al 12 de Enero.

Dia 7.

Marchamalo.—Cabanillas.—Valdeavuelo.—Torrejon del Rey.—Valbuena.—El Casar de Talamanca.

Dia 8.

Galápagos.—Usanos.—Fontanar.—Yunquera.—Moherando.—Tórtola.

Dia 10.

Ciruelas.—Taracena.—Valdenoches.—Aldeanueva de Guadalajara.—Centenera.—Lupiana.

Dia 11.

Horche.—Yebes.—Valdarachas.—Pozo de Guadalajara.—Azuqueca.—Alovera.

Dia 12.

Chiloeches.—Villanueva de la Torre.—Iriepal.—Valdeconcha.—Quer.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1869.

El Gobernador, José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general del Tesoro público me dice en órden circular fecha de ayer lo que sigue:

«Con objeto de cumplimentar lo dispuesto por las Cortes Constituyentes en la ley, sancionada y publicada por S. A. el Regente del Reino en 18 del actual, por la que se declara sin derecho al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes, dispondrá V. S. que inmediatamente se publique en los Boletines oficiales y por los demás medios que sean de costumbre, si ya no lo hubiere verificado, señalando el término de un mes que la misma presija, para que todos los interesados en el percibo de haberes de retiro, cesantes y jubilados acrediten en esa oficina haber prestado el juramento á la Constitucion que la misma previene, y pasado dicho término sin verificarlo proceda V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, á darles de baja definitiva en sus respectivas nóminas; entendiéndose que esta disposicion afecta del mismo modo á los que se encontraban en situacion pasiva el 16 de Junio último, en que se publico la órden para prestarle, que á los que hayan venido á ella con posterioridad, atendiendo que hubo algunos casos en que la causa de su cesantía lo fué el no haber llenado dicho requisito en situacion activa. Y si, lo que no es de esperar, hubiere dificultad insuperable por parte de los interesados, para que puedan acreditar dicho requisito, con vista de lo que expongan los mismos, se dirigirá V. S. de oficio á las autoridades ante las que se haya verificado el acto del juramento para averiguar su certeza, sin que mientras se practique tal diligencia, les corra término ni pare perjuicio en cuanto al percibo de sus haberes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia y cumplimiento por parte de los interesados á quienes corresponde la anterior disposicion, entendiéndose que el plazo de un mes que se fija, principiará á regir desde el dia en que tenga efecto su publicacion; y se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispongan su publicidad por los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1869. —José Maria Ulloa.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragón.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende certificacion para llevar á efecto la sentencia pronunciada por los señores de Sala cuarta de la Excmo. Audiencia Territorial, en causa contra Francisco Bermudez Fernandez, natural de Santiago de Bravos, de 24 años de edad, soltero, tahonero, por lesiones á Mariano Milla, vecino de esta ciudad, y no habiendo podido ser ejecutada por ignorar el paradero de dicho rematado, he acordado librar el presente por el que ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura y siendo habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, para que pueda

Extintu la condena que le fué impuesta.
Dado en Molina á 22 de Diciembre de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado pende certificacion para llevar á efecto la sentencia pronunciada por los señores de Sala cuarta de la Excm. Audiencia Territorial, en causa contra Fernando Simon Gil, vecino de Used y otros por lesiones á Isidro Iglesias, exposito y vecino de Madrid, en la que tengo acordado librar el presente, para que tan luego llegue a noticia del último se presente en este mi Juzgado á fin de que pueda evadirse con el cierta diligencia, rogando á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo, se sirvan averiguar el paradero de Iglesias y lo pongan en mi conocimiento á la posible brevedad.

Dado en Molina á 22 de Diciembre de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado pende certificacion para llevar á efecto la sentencia pronunciada por los señores de Sala cuarta de la Excm. Audiencia Territorial, en causa contra Rafael Mendoza y Rosario, natural de Carrascillo, vecino de Membrillera, de 36 años de edad, de oficio gitano ó chalan, por lesiones á Maria Heredia, de esta vecindad, y como no obstante las diligencias practicadas no se haya presentado el Mendoza, ni podido averiguar su paradero, ruego á las Autoridades civiles y militares que por todos cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido sujeto, remitiéndolo á disposición de este dicho Juzgado con las seguridades convenientes para que extinga la pena que se le impuso.

Dado en Molina á 22 de Diciembre de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Illescas.

Dr. D. Juan Cecilio Jimenez, del Ilustre Colegio de Abogados de Toledo, Cabañero de la distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por único edicto, y término de treinta dias, á Luisa Fernandez y Huete, natural y vecina de Madrid, soltera, pordiosera, de edad de 27 años; á Lorenza Hernandez, hija de Pedro é Isidra, natural del Bayles, empadronada en Brihuega, soltera, de 26 años; y á Diego Amado Rodriguez y Ruerta, hijo de Francisco y Matea, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Martin, y sacado del hospicio de Madrid, y de edad de 13 años; á la primera, para que se presente en este Juzgado á ser reconocida de una lesion que la fué causada en la cabeza en el dia 1.º de Setiembre último, y ofreciera la causa que con tal motivo pende en este Juzgado; y á la Lorenza y al Diego, para que tambien se presenten en este Juzgado, á rendir la declaracion de inquirir, que en la misma causa tengo acordada, pues si así lo hicieren, les oiré y administrare justicia, y caso contrario, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 28 de Diciembre de 1869.—Juan Cecilio Jimenez.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

JUZGADO DE PAZ de La Olmeda de Cobeta.

D. Narciso del Castillo y Andrés, Secre-

tario del Juzgado de paz del distrito municipal de La Olmeda de Cobeta.

Certifico: Que al juicio verbal, celebrado en 16 del actual, siendo actor don Manuel Sanz, vecino de este pueblo, contra D. Juan Culsan, que lo es de Rueda, se ha seguido la sentencia siguiente.

Sentencia.—En La Olmeda de Cobeta á 17 de Diciembre de 1869, el Sr. Casimiro Sanz, Juez de paz ejerciente, habiendo oido en juicio verbal á D. Manuel Sanz, su vecino, reclamando por una parte 17 escudos 300 milésimas y además los gastos ocasionados para su cobro de D. Juan Culsan, vecino de Rueda.

Vistas las pruebas presentadas por el actor en que se confirma la justa reclamacion:

Considerando que el demandado se ha hecho rebelde por huir el pago, teniendo por muy viciosa la contestacion que el Secretario de Rueda le admitió en 29 de Noviembre, y que despues de aplazado el juicio hasta el dia de ayer no ha comparecido dejando deserta su accion y revisor del recibo que ofrece el dia 6 del presente mes en que fué notificado segunda vez; por ante mi su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Juan Culsan, al pago de los 17 escudos 300 milésimas que le deuda á Manuel Sanz, y á las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, comprendiendo tambien las que se justifiquen por el actor en gastos de reclamacion por medio de propios al efecto.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, de que certifico.—Casimiro Sanz.—P. S. M.—Narciso del Castillo.

Es copia parcial del expediente que se remite al Sr. Gobernador para que ordene se anuncie en el *Boletín oficial*, á fin de que á los ocho dias siguientes al de su insercion cause los efectos de la ley.

La Olmeda de Cobeta 23 de Diciembre de 1869.—Narciso del Castillo.—Visto bueno.—El Juez de paz ejerciente, Casimiro Sanz.

JUZGADO DE PAZ de Cincovillas.

D. Ambrosio Esteban, Juez de paz de Cincovillas.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas causadas y papel de reintegro en el expediente de abintestado formado por fallecimiento de Juan Castillo y su mujer Josefa Gonzalo, vecinos que fueron de este pueblo, se saca á pública subasta por segunda vez con su retasa, la finca siguiente:

Una casa en este pueblo y Barrio encimero, señalada con el número 5, linda por Saliente con casa de Isabel Mõnge, Mediodia entrada de la casa, al Poniente tierra de los herederos de Eusebio Olmedillas y Norte Francisco Serrano, relasada en 120.

Y para su remate se ha señalado el dia 16 del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo.

Cincovillas 26 de Diciembre de 1869.—El Juez de paz, Ambrosio Esteban.—P. S. M.—Tomas Borjabad, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en union del Comisario de Guerra

de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Noviembre último, verificándose en esta forma siguiente:

Racion de pan de 70 decagramos, equivalente á libra y media.....	071
Idem de cebada de 4 hectolitros, equivalente á seis cuartillos.....	06
Idem de paja de 6 kilogramos, equivalente á calorces libras..	080
Arroba de aceite.....	5 877
Idem de carbon.....	» 297
Idem de leña.....	» 087

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1869.—El Vicepresidente, Meliton Gil.—El Comisario.—P. O.—Miguel Cerrada.—El Secretario, Roque Amblés de la Peña.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TOLEDO.

Con arreglo al decreto de 10 de Agosto de 1858, se abre el plazo en la Secretaria de esta Junta para la admision de solicitudes á las siguientes escuelas, en la actualidad vacantes en la provincia, hasta tres dias antes de finalizar un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

De niñas: las de Navamorcuende, Lagartera y Rómeara, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos, casa y retribuciones.

De niñas: las de La Guardia, Camuñas y Almoróx, con 293 escudos y demás emolumentos.

Los señores aspirantes acompañarán á las solicitudes escritas de su puño copia legalizada del título profesional, si no le tuviesen registrado en esta dependencia, y una sucinta relacion de sus méritos y servicios competentemente certificada.

Se advierte para conocimiento de los interesados que tambien se proveerán por resultado de las oposiciones los magisterios que pudieren vacar hasta el dia en que aquellos den principio, así como tambien los que vacaren dado caso de que algunos de los anunciados se proveyere por traslacion.

Toledo 25 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Juan Argüelles.—El Secretario, Saturnino Andres y Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Beleña.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta para el arriendo de pastos del monte Dehesa de estos Propios, se sacan á segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones, que tendrá efecto á los quince dias de su insercion en el *Boletín oficial*.

Beleña 13 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Sandalio del Val.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

Con autorizacion competente, se sacan á pública y tercera subasta, que tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento el dia 10 de Enero próximo, número á doce de su mañana, para el número de 1.000 cabezas lanares y 40 vacunas, bajo los tipos de 200 y 900 milésimas respectivamente, á que han sido rebajados.

Y para que llegue á conocimiento de

las personas que quieran interesarse en la subasta, se fija el presente.

Malaga 25 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Julian Camino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

Terminado y aprobado por la Junta el repartimiento del impuesto personal de esta villa, correspondiente al año económico actual, los contribuyentes inscritos en el concurrirán á satisfacer las cuotas de los dos trimestres vencidos, sin excusa alguna en término de cinco dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á la Sala consistorial de esta poblacion; pues pasados sufriran las consecuencias de recargos y demás que marca la instruccion.

Cogolludo 29 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Camuto Diez.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Acaba de ponerse á la venta una Gramática Castellana, teórico-práctica, original de D. Gregorio Herrainz, profesor de la Escuela Normal de esta ciudad.

Es acaso la obra mas completa que de su género existe entre nosotros, y no vacilamos en recomendarla eficazmente á nuestros lectores, por la naturalidad y correccion de su estilo, por el gran fondo de verdad y filosofía que se nota en sus principios y por que á ella ha de acomodarse el autor las explicaciones en su clase oficial y en las preparatorias para el magisterio que privadamente tiene establecidas, así como ella tambien servira de base al compendio gramatical que dará á luz en breve para las escuelas de niños.

Se vende dicha obra, á 20 reales ejemplar, en casa del autor, calle de Torres núm. 12, cuarto segundo, en la sombrerería de Vicente Garcia y en el comercio de D. Juan Gualberto Notario.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados, mejores que se conocen; las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte 2.000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.

Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

REGALO.

Las señoras que se abonen á la edicion de lujo, reciben gratis el *gran Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 paginas.

Para mas detalles se da el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNÁNDEZ.